

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte 2020.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2017-00452-00

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER

DEMANDADO: ROSA GUTIERREZ

Téngase en cuenta que el curador ad-litem de los demandados se notificó personalmente el 31 de agosto de 2020, quien en el término legal de traslado contestó la demanda, sin proponer ningún medio exceptivo.

En cuanto a la solicitud de la prueba denominada "solicitud de oficiar" se niega la misma, por cuanto no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 4° artículo 43 del Ordenamiento Procesal.

Así las cosas, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto. En consecuencia,

**SEGUNDO.-DISPONER** el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

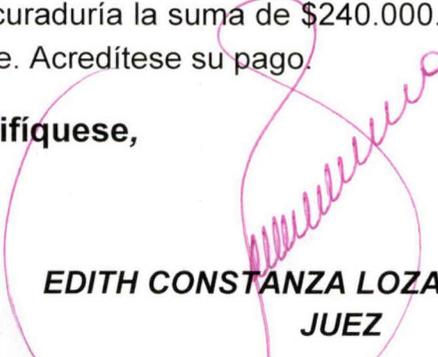
**TERCERO.- LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000, m/cte.

**QUINTO.- LIQUIDADAS** las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

Por último, de conformidad con la Sentencia C-083 de 2014, se señala como gastos de curaduría la suma de \$240.000.00, m/cte., que deberá cancelar la parte demandante. Acredítese su pago.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

